

Número Único 110016000000201600269-00
Ubicación 31929
Condenado ANDRES FELIPE HERRERA ROJAS
C.C # 1032370566

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 11 DE JUNIO DE 2021, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000000201600269-00
Ubicación 31929
Condenado ANDRES FELIPE HERRERA ROJAS
C.C # 1032370566

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Agosto de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Incentivo: 51929
Condenado: ANDRÉS FELIPE HERRERA ROJAS
Cedula: 1032370566
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Lugar Reclusión: COMEB LA PICOTA.
Legislación: Ley 906 de 2004
Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio: 0713



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Conforme a la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá, procede el despacho a estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena a favor del sentenciado **ANDRÉS FELIPE HERRERA ROJAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 30 de marzo de 2016, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **ANDRÉS FELIPE HERRERA ROJAS** a la pena de 132 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 2.702 SMLMV como autor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Asimismo, lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

2.2. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante proveído del 4 de agosto de 2016 modificó la sentencia en el sentido de imponerle la pena de **110 meses de prisión** y multa de 2.251.6 SMLMV.

2.3. Tiempo físico y redención reconocida. El sentenciado **ANDRÉS FELIPE HERRERA ROJAS** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de abril de 2014 a la fecha.

2.4. Se le ha reconocido en total 3 meses y 7 días redenciones de pena de la siguiente manera:

- Auto del 18 de febrero de 2019= 55 días.
- Auto del 18 de julio de 2019= 1 mes 12 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean

días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **ANDRÉS FELIPE HERRERA ROJAS**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"**, según certificados de conducta Nos. 7120173 –anexo al expediente-, 7241659, 7367251, 7500243, 7608610, 7745244, 7868188, 7979627 y 8092713, que avalan el periodo comprendido entre el 10 de octubre de 2018 9 de febrero de 2021.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 17353081, 17459681, 17566259, 17662447, 17792237, 17860565, 17955628 y 18039862, que reporta actividad de trabajo para los meses de enero de 2019 a diciembre de 2020.

No obstante, en aquellos meses en que las calificaciones de las actividades de trabajo fueron calificadas como **DEFICIENTE**, no resulta procedente redimir pena al señor **ANDRÉS FELIPE HERRERA ROJAS** por las horas que le fueron certificadas.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses restantes, porque se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas de trabajo por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas	calificación conducta	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
		TRABAJO	calificación actividad		
17353081	ene-19	152	EJEM/SOBR	152	0
	feb-19	144	EJEM/SOBR	144	0
	mar-19	80	EJEM /DEF	0	0
17459681	abr-19	64	EJEM /DEF	0	0
	may-19	40	EJEM /DEF	0	0
	jun-19	0	EJEM /DEF	0	0
17566259	jul-19	0	EJEM /DEF	0	0
	ago-19	16	EJEM /DEF	0	0
	sep-19	64	EJEM /DEF	0	0
17662447	oct-19	88	EJEM/SOBR	88	0
	nov-19	88	EJEM/SOBR	88	0
	dic-19	48	EJEM /DEF	0	0
17792237	ene-20	88	EJEM/SOBR	88	0
	feb-20	64	EJEM /DEF	0	0
	mar-20	96	EJEM/SOBR	96	0
17860565	abr-20	80	EJEM /DEF	0	0

	may-20	72	EJEM /DEF	0	0
	jun-20	0	EJEM /DEF	0	0
	jul-20	0	EJEM /DEF	0	0
17955628	ago-20	0	EJEM /DEF	0	0
	sep-20	0	EJEM /DEF	0	0
	oct-20	0	EJEM /DEF	0	0
18039862	nov-20	40	EJEM /DEF	0	0
	dic-20	0	EJEM /DEF	0	0
	Total	1224		656	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ANDRÉS FELIPE HERRERA ROJAS**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) ONCE (11) DÍAS** ($656/8=81/2=41$), por concepto de trabajo. Por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB a fin de actualizar la hoja de vida del condenado, solicitando que alleguen la documentación pendiente de estudio de redención de pena a favor del penado **ANDRÉS FELIPE HERRERA ROJAS**.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

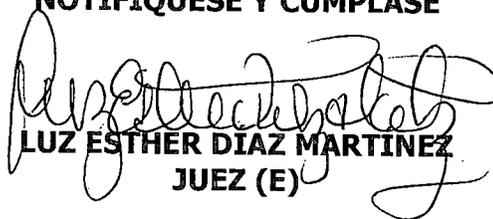
PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ANDRÉS FELIPE HERRERA ROJAS, UN (1) ONCE (11) DÍAS** de redención de pena por concepto de trabajo realizado en el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá de esta ciudad, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al "acápite de otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ESTHER DIAZ MARTINEZ
JUEZ (E)

LEDM

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
2	1.1	2.1

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha **123 JUL 2021** Notifiqué por Estado No.

La anterior Providencia

La Secretaria _____



JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 31929

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 11-dic-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12. Julio. 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Herrera Rojas

CC: 98713 118

TD: 89691

APELACION -
Fecha 12/06/2021

HUELLA DACTILAR:

